

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2004

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO
 MINAS

En el expediente de la Mina de Cobre titulada «La Milagrosa», número 460 de registro, sita en el término municipal de Revenga, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

«Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades prevenidas por la ley, y no existiendo reclamación alguna pendiente en contra de la concesión del registro minero titulado «La Milagrosa», número 460 de registro, sito en el término municipal de Revenga, en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del Reglamento vigente de minería, vengo en prestarle mi aprobación y en disponer se expida el correspondiente título de propiedad de dicha Mina «La Milagrosa», a favor de su registrador y concesionario, don Jesús Cano Romero, vecino de Madrid, si transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.»

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del Reglamento vigente de Minería; advirtiendo que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se hiciera en persona a los interesados que no residan en esta Capital y carezcan de representante legal en la misma. Segovia, 3 de Julio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

1995

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS
 CIRCULAR

Con posterioridad a la publicación de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Junio último, declarando la existencia de la fiebre aftosa en el ganado lanar de varios términos y en el vacuno de otro, se ha comunicado a este Gobierno la aparición de la expresada epizootia en reses lanaras de los términos siguientes: Higuera, Collado Hermoso, Valdevacas y Guijar, Sigueruelo, Losana de Píron, Otones, Zarzuela del Monte, Monterrubio, Fuentepelayo, Carbonero de Ahusín, Madrona, Revenga, Escalona del Prado, Aguilafuente, Zamarramala, Escarabajosa de Cabezas, Mozoncillo, San Ildefonso, Lastras del Pozo, Melque, Marugán, Aldea Real, Sauquillo de Cabezas, Carbonero el Mayor, Valseca y Roda de Eresma; la misma enfermedad se ha presentado en reses vacunas de Veganzones, en ganado vacuno y de cerda de Roda y en el cabrio de Escalona.

Lo que se hace público para general conocimiento y ejecución de las medidas consignadas en la mencionada circular de 9 de Junio último (BOLETÍN de 11 del mismo mes), en la cual se considerarán comprendidos los términos en que aparezca dicha epizootia, conforme se advierte en la circular citada.

Segovia, 3 de Julio de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (c) del artículo 3.º del reglamento vigente de automóviles, se anuncia al público que don Francisco Olmedillas Gómez, vecino de Ortigosa de Pestaño, ha solicitado de este Gobierno civil, autorización para establecer un servicio público entre Santa María de Nieva y la Estación de Ortigosa de Pestaño, con vehículos de motor mecánico, por la carretera provincial de Fuentepelayo a Jemenuño, y al efecto se abre una información pública por espacio de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los que se admitirán reclamaciones contra esta petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Segovia, 2 de Julio de 1924.—
 El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

2006

Junta provincial del Censo Electoral

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Abril último, el próximo jueves día 10 de los corrientes, se verificará en el local de la Audiencia de esta provincia, a las once de la mañana, el sorteo para designar los vocales que han de formar parte de las Juntas municipales del Censo Electoral en las localidades donde no haya los que determina el citado Real decreto.

Segovia, 5 de Julio de 1924.—El
 Secretario, Aurelio López Blanco.

2005

Comisión Provincial

CONCURSO

para optar a plazas subvencionadas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales

La Comisión provincial de la Excelentísima Diputación en cumpli-

miento de los fines que por su ley orgánica la están encomendados, uno de los cuales es el de la Beneficencia, y estimando que dentro de él tiene carácter de suma importancia la educación de aquellos desgraciados que por carecer de uno o más sentidos corporales y no disponer de medios de fortuna para atender a su subsistencia, es de presumir fundadamente que su vida se desarrolle en un ambiente de forzosa miseria, ha acordado con objeto de evitar en lo posible este triste porvenir a los hijos de esta provincia y de procurarles medios para bastarse a si mismo, y poder ser útiles a la sociedad, abrir un concurso para costear la educación literaria y manual a los sordomudos y ciegos de ambos sexos pobres de esta provincia en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, bajo las siguientes

CONDICIONES

1.ª Podrán optar a las plazas de alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, todos los niños de ambos sexos que, padeciendo sordomudez o ceguera, sean pobres y naturales de esta provincia, que no hayan perdido la vecindad en la misma o lleven sus padres vecindados en ella más de diez años, y que estando comprendidos en la llamada edad escolar, lo soliciten del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

2.ª De los comprendidos en la edad escolar se formarán dos grupos, integrado el primero por los que tengan más de siete años y no pasen de catorce, y el segundo por los que tengan de cinco a siete años, ambos inclusive.

3.ª Los comprendidos en el primer grupo, y dentro del número a que abancen los recursos destinados a este efecto por la Diputación provincial, verificarán su ingreso en el Instituto mencionado el día primero de Octubre del actual año, y los comprendidos en el segundo grupo solicitarán su ingreso en el repetido Instituto, del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial al solo efecto de formar en el turno que, por la correspondiente dependencia de la Diputación habrá de llevarse, para en su día acordar cuando les corresponda, su ingreso en la forma

y condiciones que los del primero.

4.^a La Excm. Diputación provincial costeará los gastos de alimentación, educación y vestuario externo de los alumnos, siendo de cuenta de las familias proveer de ropa interior a los mismos.

5.^a La Comisión provincial, siguiendo un criterio de equidad procurará, dentro de lo que sea posible, que el número de plazas costeadas por la Diputación sea igual para cada uno de los cinco partidos judiciales que forman la provincia y dentro de la igualdad de otras condiciones serán preferidos los ciegos, los huérfanos y más pobres, y en igualdad de circunstancias los de mayor edad de los solicitantes, dentro de los límites fijados.

6.^a Antes de otorgarse las concesiones de las plazas deberán presentarse en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, en el día y hora que se les comunique, a fin de ser reconocidos los niños que aspiren al ingreso en el ya mencionado Instituto, acompañados por sus padres o madres si fueran viudas o sus representantes legales, para dar a conocer a éstos la lista de equipo necesario, las instrucciones que se consideren oportunas y para que firmen los documentos que hayan de elevarse al Ministerio correspondiente en solicitud de las plazas.

7.^a Los alumnos permanecerán en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales todo el año, excepto los períodos de vacaciones reglamentarias, durante las cuales y previa autorización del Sr. Director, podrán sacarlos sus padres o representantes legales para tenerlos durante ese tiempo en su compañía.

8.^a El plazo para solicitar la concesión de plazas de alumnos del repetido Instituto será el de quince días naturales, a partir del siguiente en el que aparezca este concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

DOCUMENTOS

que los padres, madres si son viudas o representantes legales habrán de presentar en la Excm. Diputación provincial, todos ellos extendidos en papel de diez céntimos, para que los sordomudos o ciegos de ambos sexos puedan optar a las plazas anunciadas.

1.^o Solicitud dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, firmada por el padre, madre (si es viuda) o representante legal del sordomudo o ciego, en la que se consigne el nombre de éste, sexo, edad y pueblos de naturaleza y residencia.

2.^o Extracto del acta de nacimiento del Registro civil, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1912, para justificar la edad del interesado.

3.^o Certificación del Médico de la localidad en la que resida el interesado y en la que se haga constar si es sordomudo o sordomuda; ciego o ciega; que no padece enfermedad contagiosa; que está revacunado y que sus facultades intelectuales no sufren anomalía.

4.^o Información de pobreza practicada ante el Sr. Juez municipal y tres testigos del lugar de nacimiento del

interesado y del de residencia de sus padres.

Segovia, 2 de Julio de 1924.—El Vicepresidente, SEGUNDO GILA.

Presidencia del Directorio Militar

—o—

ORGANIZACION

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

(Continuación)

ARTICULO 9.^o

SERVICIO DE INSPECCION FITOPATOLÓGICA

El Servicio Fitopatológico, a cargo de las Regiones y Secciones agronómicas, tendrá por objeto atender a todo lo que se refiere a la Sanidad agrícola de España, y se regirá por las siguientes bases:

1.^a Se prohíbe en todo el territorio nacional, según las condiciones que después se determinan, la importación, el comercio y el tránsito:

a) De plantas vivas o parte de plantas vivas, ya se trate de ramas, plántulas, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas etc., que estén invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

b) De insectos vivos perjudiciales a las plantas, huevos, larvas, crisálidas y ninfas de insectos.

c) Cultivos de microbios y de hongos perjudiciales a las plantas.

d) Tierras y otros que puedan contener en cualquier forma criptógamas, insectos o parásitos perjudiciales a las plantas, incluso cuando estas tierras vayan acompañando a las plantas vivientes.

e) Toda clase de envases que hayan servido para el transporte de lo enumerado anteriormente.

2.^a Independientemente de lo anterior se podrá impedir la importación de cualquiera de los enumerados cuando así se ordene.

De la importación de plantas vivas o parte de plantas vivas

3.^a La importación de las plantas vivas o parte de plantas vivas será solamente permitida por los puertos o Aduanas siguientes:

Barcelona, Valencia, Málaga, Santander, como puertos, y Por-Bou, Irún, Valencia de Alcántara, como Aduanas en la Península, y Palma en Baleares y Santa Cruz o Las Palmas en Canarias o cualquier otro u otras que se determinen.

4.^a Todo importador de plantas vivas o parte de ellas deberá acompañarlas con certificado de sanidad del punto de origen, conteniendo:

a) Naturaleza del producto.
b) Su cantidad en peso y número.
c) Nombre del país exportador y punto de embarque.

5.^a Se examinará en los puertos y Aduanas si la importación no se encuentra entre las prohibidas, y por triplicado se suministrará la guía de curso en el territorio.

6.^a Los Cónsules españoles no permitirán la salida de cada país de ninguna expedición de plantas vivas o parte de ellas sin su correspondiente certificado de sanidad.

7.^a Al expedirse las guías a la llegada se notificará al Director de la Estación de Patología vegetal de la región a que pertenece la Aduana.

8.^a Las Aduanas no permitirán la entrada de plantas vivas o parte de plantas vivas que no tengan los requisitos siguientes:

a) Un ejemplar del documento de importación a que se refiere el artículo 4.^o

b) Una certificación sanitaria oficial del país de origen.

c) Reseña completa del destino del producto.

9.^a La reseña completa o declaración del artículo anterior deberá ir firmada por el funcionario encargado del servicio de Inspección sanitaria en cada país de procedencia, y deberá contener:

a) La fecha de la expedición.
b) El nombre del cultivador y del expedidor.
c) El país, distrito y lugar.
d) La naturaleza y cantidad de los productos.

e) La afirmación de que los productos no están atacados de males y no contienen insectos ni parásitos.

10. Los consignatarios deberán presentar documento que acredite:

a) La indicación de la naturaleza y cantidad del producto.

b) Copia del certificado original a que se refiere el artículo anterior.

11. Cumplidos los artículos precedentes, la Estación de Patología correspondiente acordará la entrada, después de inspeccionada y de comprobar que no está comprendida en el apartado a) del artículo 1.^o

12. En el caso que la inspección encontrara los productos comprendidos en ese apartado se reembarrarán en plazo de veinticuatro horas, y de no verificarlo serán destruidos por el fuego, sin abono de indemnización alguna.

13. Si hubiera lugar a dudas podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe y bajo la observación y vigilancia sanitarias a cuenta del importador.

14. El Ministerio de Fomento determinará la clase de productos de libre entrada, por no ser perjudiciales, entre los vegetales, medicinales, etcétera.

15. También determinará el número y clase de insectos no comprendidos en el apartado b) del artículo 1.^o

16. Por excepción, cuando se trate de aplicaciones científicas se permitirá la entrada a lo comprendido en los apartados b), c) y d) del artículo 1.^o, con las precauciones que dicte el Ministerio de Fomento.

DEL COMERCIO DE PLANTAS VIVAS O PARTE DE ELLAS

17. El Ministerio de Fomento deberá inspeccionar toda propiedad particular, sea de las destinadas a la producción agrícola para la obtención de frutos propiamente dichos, como las que se destinen a la de plantas para el comercio interior y exterior, y también las de recreo, corriendo este servicio a cargo del Servicio Agronómico de la región respectiva.

18. Tan pronto como se reconozca una infección se procederá con el personal de las Secciones Agronómicas, asesoradas por la Estación de Patología, a su determinación, expresando la causa que la produce, la extensión invadida, la campaña que deba establecerse, las responsabilidades, si las hubiere, y las disposiciones generales que deban adoptarse.

19. Tan pronto como se haya dado el dictamen del artículo precedente, se prohibirá la circulación de los productos infectados, determinándose la zona o extensión que abarque o comprenda la prohibición dictada.

20. Sin embargo de lo que dispone el artículo precedente, podrá no impedirse la circulación de los productos o plantas enfermas, si pudiera verificarse procedimiento curativo, de desinfección conveniente.

21. Los propietarios de toda clase están obligados a declarar las infecciones que padezcan sus cultivos o terrenos, jardines, etc., según las obligaciones y penas siguientes:

a) A ejecutar por su cuenta toda práctica que conduzca al saneamiento necesario hasta que desaparezca la infección.

b) A las penalidades siguientes, caso de no hacer la declaración anterior o no ejecutar lo que se ordene.

22. En los casos en que por leyes especiales o por disposiciones de carácter general, el Estado intervenga directamente en las prácticas de saneamiento en las plagas del campo, podrán dejar de ser cumplidas las anteriores obligaciones por los propietarios, y en la forma que por esas mismas leyes o disposiciones se prevenga.

23. En el caso en que la infección fuera de tal naturaleza que sólo con la destrucción pudiera obtenerse el remedio, se procederá a ella, sin derecho a indemnización alguna.

24. En el caso en que sea preciso la destrucción y pueda demostrarse origen de culpabilidad en propietario o propietarios colindantes, o que no hubieran cumplido con las obligaciones que antes se detallan, se hará responsable al causante.

25. A todo colindante, una vez declarada la infección, se le comunicará el orden de orden de medidas que debe desde luego poner en práctica.

26. Si la intensidad de la plaga llegara a ser de carácter general, se notificará por el Ministerio de Fomento a los países extranjeros que tengan reciprocidad de legislación sanitaria.

DE LA EXPORTACION DE PLANTAS VIVAS O PARTE DE ELLAS

27. Será necesario el certificado de sanidad de toda exportación de plantas vivas, ya se trate de ramas, plántulas, plantas, sarmientos, semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, hojas etc., en demostración de que no están invadidas de enfermedad o atacadas de insectos o parásitos reconocidos como perjudiciales.

28. La exportación de plantas vivas o parte de ellas será solamente permitida por los mismos puertos o Aduanas resñados para la importación.

29. Todo exportador de plantas vivas o partes de plantas vivas deberá acompañarlas con certificado de sanidad, expedido por el Servicio Regional correspondiente, que comprenda:

a) Naturaleza del producto.
b) Su cantidad en peso y número.
c) Consignación de ser producto español y el punto de embarque.

30. Como el Estado, por diversas causas, podrá impedir la exportación de productos o subsistencias de procedencia agrícola, se examinará si las que se trata de exportar están comprendidas en la prohibición.

31. En el caso de que los productos se encontraran infectados, además de otras responsabilidades a que diere lugar a exigir, se destruirá por el fuego la mercancía a costa del exportador y sin derecho a indemnización alguna.

32. Si hubiera lugar a dudas, podrán establecerse cuarentenas, colocándose la mercancía en el lugar que se designe, y bajo la conservación y vigilancia sanitaria a cuenta del expedidor.

33. Cuando por el Ministerio de Fomento, por Real orden, se dispusiera como expedición de carácter de aplicación científica la exportación de lo comprendido en el artículo 1.^o de los apartados a), b), c), d) y e) y se acompañe dicha Real orden a la expedición, no se impedirá su despacho.

ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA EL BUEN SERVICIO

34. Para el estudio de los males de las plantas, medios de combatirlos, la vigilancia en la producción y el comercio, la organización de la lucha, se entenderán afectos al Servicio Fitopa-

ológico los Centros y entidades siguientes:

a) La Estación de Patología central y las regionales.

b) El Servicio Agronómico regional.

35. Estos Centros sin perder su carácter propio, tendrán obligación de atender a los cometidos siguientes: Las Estaciones de Patología vegetal, además de lo que se desprende de este Reglamento, harán:

El estudio y clasificación de todas las enfermedades conocidas en España con la clasificación conveniente y distribución por provincias o regiones, modificándolo anualmente cuando sea necesario.

La estadística y conocimiento de las enfermedades que existan en los países que tienen relaciones comerciales con la nación para conocimiento de la defensa que deberá establecerse.

Ejecutar, dirigir o presidir el servicio de desinfección de las plantas que se importen o exporten.

El estudio de los medios y planes de defensa que deberán adaptarse con carácter general y los que en cada caso se puedan determinar para la extinción de las plagas.

Los servicios agronómicos regionales harán:

Las inspecciones interiores necesarias para conocer en todo momento el estado sanitario de sus respectivas regiones.

Dar cuenta a las Estaciones de Patología de toda aparición de enfermedad o plaga que se conozca, sea o no de las resñadas.

Dirigir los planes que proponen las Estaciones de Patología y g tal.

Redactar los presupuestos para las campañas de extinción de las plagas que deban efectuarse con cargo a los fondos del impuesto de defensa contra las mismas, que recaudará el Estado y administrará el Ministerio de Fomento, formando un fondo especial para cada Región con el importe de lo recaudado por tal concepto en cada una de ellas.

El Servicio de inspección periódico a los Establecimientos, según el apartado 17.

36. Los gastos que ocasionen la actuación que se encomiende por este Reglamento a las Estaciones de Patología y Servicios agronómicos regionales se sufragará con cargo al fondo formado por el Ministerio de Fomento para cada Región con la recaudación del impuesto de defensa contra las plagas del campo y mediante presupuesto formulado por los Ingenieros Jefes o Directores de dichos organismos, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes.

ARTICULO 10.

INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL COMERCIO DE ABONOS

Los servicios agronómicos regionales y las Secciones agronómicas provinciales, cuidarán del estricto cumplimiento del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 y disposiciones complementarias dictadas con posterioridad; el Real decreto del Directorio Militar de 29 de Octubre de 1923 y la Real orden dando instrucciones para su cumplimiento.

Al efecto, al tratar de la organización de las Oficinas regionales y provinciales, se presupuesta ya la cantidad necesaria para instalar los Laboratorios en las Secciones agronómicas que faltan y para su sostenimiento, tanto en lo referente a material como a retribución del personal técnico temporero, cuyo importe se incluirá en el presupuesto correspondiente, único medio de poderse dar cumplimiento a estas disposiciones.

ARTICULO 11.

INTERVENCIÓN DE LAS REGIONES AGRO-NÓMICAS EN LA LABOR DE LAS CÁMARAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS.

1.^a Anualmente girará el personal de los Servicios agronómicos regionales o de las Secciones agronómicas una visita de inspección a los Sindicatos agrícolas, Cámaras y demás entidades agrícolas acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos agrícolas.

2.^a En estas Corporaciones se abrirá un libro en el que se consignará el informe que le merezca la marcha de la misma en relación con el fin de su creación, detallando las deficiencias observadas y manera de corregirlas; de estos informes se archivará en la Sección una copia autorizada con el enterado del Presidente de la Corporación, objeto de la misma. Si en la segunda visita no se observan modificaciones en la marcha de la Sociedad y no se han subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior, se formulará propuesta de caducidad de la concesión al Ministro de Fomento, haciéndolo constar así en el informe que transcriba en el libro para que la Corporación interada pueda recurrir en alzada.

3.^a Toda petición de subvención de fondos del Estado a cualquier Corporación agrícola no podrá tramitarse y menos concederse sin el informe del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico regional.

4.^a Toda petición formulada por Sindicatos y Cámaras Agrícolas al Servicio Agronómico regional en demanda de conferencias, enseñanza, etcétera, será considerada por éste como servicio preferente; si por carecer de elementos no fuera posible su cumplimiento se esforzará por todos los medios que se satisfaga dicha petición por los Establecimientos especiales que radiquen en las provincias.

ARTICULO 12.

INTERVENCIÓN DEL PERSONAL AGRONÓMICO EN LOS PROBLEMAS SOCIALES AGRARIOS

1.^a Se crea en los Servicios agronómicos regionales donde se agudizan los problemas sociales-agrarios, un Negociado con dicha denominación, donde se acumulen todos los datos de trabajo, contratos, arriendo, etc., que procedan de las Secciones para que, con conocimiento de causa, intervenga el personal facultativo de los mismos en los conflictos que se presenten, si se solicita su concurso.

2.^a Anualmente redactarán las Regiones respectivas una Memoria en que se detallarán los trabajos hechos, conflictos aparecidos y soluciones que los han resuelto, para que, publicados por la Dirección del Ramo, sirvan de estudio, ejemplo y norma en casos análogos de otras regiones.

ARTICULO 13.

INTERVENCIÓN EN LOS ENSAYOS, EXPERIENCIAS Y COMERCIO DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA

1.^a En las pruebas, experiencias, ensayos o toma de datos sobre maquinaria agrícola, bien se efectúe en la Estación Central de ensayos de máquinas o en cualquier Granja especial o Sección agronómica, o en terrenos y acto particular a que asista uno o varios Ingenieros agrónomos con cargo del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

El Ingeniero o Ingenieros (de común acuerdo) tomarán las notas necesarias del resultado de la experiencia, haciendo resumen de ellas y enjuiciamiento acerca de la conveniencia de implantar y adoptar o no la máquina o herramienta agrícola que ensaya.

2.^a El resultado del dictamen o juicio anterior será inmediatamente transmitido (no publicado) por conducto oficial a todas las Jefaturas de Sección, Granjas y Centros especiales y a la Estación Central de ensayo de máquinas.

3.^a Para unificar las calificaciones haciéndolas comparables y llevar los registros con homogeneidad en toda España, se adoptarán los números 0, 1, 2 y 3, que expresarán, respectivamente, los conceptos de «inútil o irrecomendable», «útil», «recomendable» y de «necesaria implantación».

4.^a En todos los Centros agronómicos se llevará un registro especial de maquinaria, en el que constará:

A) El término, paraje, finca y nombre del propietario del terreno en que se hizo el ensayo.

B) La labor, hecho o demostración agrícola que se perseguía.

C) La máquina, tipo y marca que se ensayó.

D) El cargo o cargos de los Ingenieros que dan el resultado de su dictamen.

E) La cifra que, como signo de ese dictamen, ha de consignarse.

5.^a Estos registros, que serán iguales en todos los Centros agronómicos y uno de cuyos objetos es el de unificar el criterio de todos los Cuerpos de Ingenieros, amén del importante problema de adopción de máquinas por los agricultores, constituirán el verdadero inventario y estadística de experiencias de toda España, y para abrirlos y empezar su relleno la Estación Central de ensayo de máquinas dará cuenta de todas las experiencias efectuadas hasta hoy, adoptando su calificación a la forma de cifra que se establece en la base tercera y extendiendo esa notificación a todos los Centros agronómicos, Secciones, Granjas y Centros especiales.

6.^a A medida que esos Registros vayan llenándose y acrecentando, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y el de la Estación Central de ensayos de máquinas visitarán los Establecimientos de venta de maquinaria agrícola en sus provincias respectivas (pudiendo hacerlo en todas el Jefe de la Central de ensayos) y revisará las máquinas expuestas a la venta, cotejándolas en clases y marcas con las ensayadas según sus registros, e inmediatamente colocará o hará colocar un precinto de plomo o marchamo en el que aparezca la cifra que como resultado del ensayo obtuvo la máquina, según su registro. Tomará nota de los marchamos y precintos que coloca y de las máquinas en las que los coloca, a efectos de ulteriores revisiones.

7.^a Las casas todas de máquinas quedan obligadas a permitir su entrada en las dependencias al personal agronómico y a la colocación de precintos.

ARTICULO 14.

CAMPOS DE EXPERIMENTACIÓN Y DEMOSTRACIÓN

1.^a Los Campos de experimentación y demostración, cuya distinta finalidad no detallamos por suponerla bastante expresada en su sola denominación, son el complemento de los servicios de Granjas y Centros especiales, la base fundamental de la enseñanza agrícola de carácter práctico y, muy especialmente, de la ambulante.

2.^a Los campos de demostración y experimentación tendrán carácter permanente o temporal, y su vigilancia corresponde a los Centros de quienes dependen, siempre que ello sea posible, y de cuanto no lo fuera, a los Ingenieros de las Secciones en que se hallen enclavados.

A éstos se dará a conocer siempre el funcionamiento, marcha y resultados obtenidos en los campos, para que ellos puedan a su vez darlos a conocer a los agricultores.

3.^a Los Ingenieros Jefes regionales en las que no existan Centros que pueda encargarse de la demostración o experimentación que convenga plantear, podrán proponer la creación de campos de esta índole, cuya dirección y vigilancia les corresponderá; pero esta propuesta deberá hacerse de acuerdo con el respectivo Centro de la región, a quien se darán a conocer los resultados obtenidos en el campo.

4.^a Los campos temporales tendrán como finalidad el estudio circunstancial de un hecho agrícola, como la comprobación del valor de varias fórmulas de abonos, de diversos insecticidas, etc.

5.^a Cuando el establecimiento de un campo sea por iniciativa de un servicio oficial, se procurará que sea el Estado quien adquiera el terreno necesario, y cuando éste no fuera posible y haya de recurrirse al arrendamiento, se hará éste en un plazo no menor de diez años.

En todo caso las mejoras de carácter permanente no podrán establecerse más que en terrenos de la propiedad del Estado, sea por adquisición directa o por donación de Corporaciones o particulares.

6.^a Cuando se establezcan campos de esta índole, a petición de Ayuntamientos, de Diputaciones, Sindicatos, etc., será condición precisa que éstos hayan adquirido el terreno que ofrecen, del que dispondrá libremente el Estado mientras sostenga el servicio.

7.^a Los campos de carácter temporal se instalarán, siempre que sea posible, en fincas de particulares, Ayuntamiento o entidad agrícola que para tal fin las ofrezcan; sólo en el caso de no contar con este ofrecimiento podrá buscarse un particular que acepte la realización de alguna experiencia mediante una pequeña indemnización.

ARTICULO 15.

SERVICIO DE DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA

1.^a En las primeras semanas de cada uno de los dos semestres del año, los Ingenieros de las Secciones agronómicas formularán el plan de divulgación agrícola para el semestre siguiente, remitiéndolo a la Superioridad para su aprobación. En las regiones donde exista alguna División agronómica experimental colaborará en la formación de este plan el Ingeniero Jefe de la misma, que de antemano se habrá puesto de acuerdo con los Directores de los varios servicios que la formen y cuya representación ostentará.

2.^a En dicho plan quedarán determinados los puntos en que hayan de hacerse los trabajos de divulgación, las fechas, el Ingeniero o Ayudante que haya de efectuarla y el asunto sobre que haya de versar.

3.^a El número de visitas de propaganda será sensiblemente proporcional al total de Ingenieros y Ayudantes de la provincia, pero en ningún caso inferior a 20 por semestre, entre todos los técnicos y los distintos pueblos.

4.^a En la designación de asuntos o temas que hayan de ser objeto de la enseñanza práctica se dará la preferencia a los pueblos, Sociedades o entidades que hayan solicitado conferencia o enseñanza divulgadora y al tema para que la hayan solicitado.

5.^a En cuanto sea posible, para la distribución de personal y trabajo se debe tener presente que para los

asuntos de plagas y enfermedades los funcionarios técnicos de las Secciones o servicio general, sin perjuicio de los especializados en ese ramo.

6.^a Del material de enseñanza y demostración, y sólo a los efectos de esta propaganda, debe poder disponer el Jefe del Servicio agronómico regional para asignarle, sea cual fuere el Centro o Establecimiento propietario de este material, al que haya de dar la enseñanza práctica, y una vez ésta efectuada, volverá el mencionado material al Centro a que pertenezca y a la disposición del Director o Jefe de ese Centro.

7.^a Los gastos que origine el servicio de propaganda agrícola serán librados al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica y dicho Ingeniero justificará su inversión.

8.^a La publicación de los trabajos de propaganda en extracto en el BOLETIN OFICIAL y detallados en hojas divulgadoras, según está dispuesto, será revisada y ordenada por el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico regional, y en su ausencia por el Ingeniero que le sustituya ordinariamente.

9.^a La Dirección general de Agricultura recogerá semestralmente el extracto de todas las conferencias y trabajos de propaganda de cada región y publicará anualmente el resumen de todos ellos con el extracto de las enseñanzas.

ARTICULO 16.

PUBLICACIONES AGRICOLAS

1.^a Se publicarán hojas divulgadoras, con el extracto de las conferencias que se den en la enseñanza ambulante en cada Región; éstas deberán ser de tamaño uniforme para todas las Regiones, para que anualmente se puedan coleccionar formando un tomo de enseñanza práctica de agricultura.

2.^a Los Ingenieros jefes del Servicio Agronómico Regional formularán todos los años la Memoria reglamentaria, que, después de aprobada por el Consejo Agronómico, se publicará ateniéndose a las normas establecidas por dicho Cuerpo Consultivo, en número de 500 ejemplares.

3.^a Por el Consejo Agronómico se continuará la publicación de los resúmenes estadísticos y resúmenes de las Memorias reglamentarias, en la forma que tan acertadamente viene realizando, así como de los trabajos que considere oportunos para su influencia en el programa agrícola como de necesaria divulgación.

ARTICULO 17.

MAPA AGRONÓMICO

1.^a Se restablecerá la Comisión especial facultativa del Mapa Agronómico, presidida por el Inspector general del Cuerpo y formada con los elementos que constituyen el Consejo Agronómico, encargada de ir reuniendo y clasificando todos los datos que se crean útiles para llegar a la formación de la carta agronómica general de España, de las cartas agrológicas provinciales y de los mapas culturales que representen la intensidad de los cultivos en cada provincia, tomando como base para este estudio el Mapa geológico de España.

2.^a El personal facultativo de las Secciones recolectará, durante sus salidas al campo, el mayor número posible de ejemplares de rocas dominantes en las distintas zonas de la provincia que, por su descomposición, den lugar a la formación de los terrenos laborables.

También recogerán muestras del suelo y subsuelo para formar las colecciones petrográficas y agrológicas que han de someterse después al análisis, cuando se organice el servicio.

3.^a Para realizar estos primeros trabajos de recolección de elementos necesarios al estudio agrológico de la

provincia, se dotarán las Secciones Agronómicas de los medios necesarios para efectuarlos.

4.^a El Consejo Agronómico será el encargado del proyecto y Reglamento para la confección del Mapa agronómico.

ARTICULO 18.

AUXILIOS TÉCNICOS AL AGRICULTOR

1.^a Se crea en todas las Oficinas agronómicas el servicio de auxilios técnicos al agricultor, al cual podrán acudir cuantos agricultores lo soliciten en demanda de proyectos y planes de explotación, lo mismo por lo que se refiere a cultivos, industrias menores y explotaciones pecuarias.

2.^a Se establece una escala gradual de honorarios, a fin de que la modicidad de los mismos sea un aliciente que mueva al agricultor a utilizarlos.

3.^a Todo consultante exhibirá, al formular su consulta, el último recibo de la contribución territorial por rústica:

a) Cuando el importe del recibo sea menor de 100 pesetas anuales, toda información, visitas al terreno, análisis, etc., serán totalmente gratuitos.

b) Cuando el importe de la contribución territorial sea mayor de 100 pesetas y menor de 500, la información continuará siendo gratuita, pero las visitas al terreno y gastos de locomoción del personal facultativo que haya de emitir el informe serán de cuenta del consultante.

c) Cuando el importe de la contribución territorial sea mayor de 500 pesetas y menor de 1.000, se satisfarán por el interesado los gastos de visita al terreno y locomoción del personal facultativo, y sólo el 50 por 100 de lo que el Arancel vigente señala para dichos trabajos.

d) Los contribuyentes por cuota anual superior a 1.000 pesetas tendrán una bonificación del 20 por 100 sobre los tipos que marca el Arancel para trabajos de la índole del solicitado.

4.^a Si algún contribuyente ocultara la contribución que satisface, para acogerse injustamente a esta escala gradual, formada para amparo y protección del pequeño agricultor, satisfará por vía de apremio, en cuanto se haya probado el dolo, los derechos triplicados que por el Arancel hubiera debido abonar por el trabajo realizado.

ARTICULO 19.

INSTALACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE LAS OFICINAS REGIONALES Y PROVINCIALES

Regiones y Secciones Agronómicas

1.^a Se ampliará el actual crédito destinado a gastos de sostenimiento de Laboratorios agrícolas y adquisición de material para los mismos, a la cantidad de 150.000 pesetas, correspondiente a 50 Peritos Agrícolas temporeros, a 3.000 pesetas anuales auxiliares de los servicios de comprobación de abonos y trabajos químicos a que se refieren los servicios del artículo 10.

2.^a Igualmente se consignará para cada Sección Agronómica un crédito de 500 pesetas anuales para renovación y adquisición de mobiliario, formando un total de 24.500 pesetas.

3.^a Para alquileres de los locales para oficinas de las Regiones y Secciones Agronómicas se consignará la cantidad de 120.000 pesetas.

4.^a Se consignará para alumbrado y calefacción de todas las Regiones y Secciones Agronómicas la cantidad anual de 20.000 pesetas.

5.^a Para conservación y entretenimiento del mobiliario, fomento de la Biblioteca, encuadernaciones, enseres de Dibujo, etc., se consignará la cantidad de 500 pesetas anuales para cada Sección; en total, 24.500 pesetas.

6.^a Para material de oficina, escritorio, impresos, etc., se consignará la cantidad de 75.000 pesetas.

ARTICULO 20.

FOMENTO DE LA RIQUEZA SERICÍCOLA DE ESPAÑA

1.^a Se crean nueve viveros de plantas de morera en comarcas apropiadas, para facilitar plantones a los agricultores.

2.^a El Ministerio de Fomento ordenará que la plantación de árboles que se efectúa en las carreteras sea de moreras en las inmediaciones de las cañicas de peones camineros.

3.^a Se dotará cada provincia de las señaladas en el artículo 35 de un ahogadero portátil, para que pueda operar gratuitamente en los Centros de las comarcas que se dediquen a la cría.

4.^a En las Estaciones sericícolas que funcionan actualmente y en las que se creen será servicio preferente la obtención de la simiente, para facilitar con todas las garantías necesarias a los cosecheros por su precio de coste, para evitar ser tributarios de Italia y Francia, como actualmente.

5.^a El cuidado de los viveros, su implantación y la divulgación de los conocimientos sericícolas para fomentar el desarrollo de esta importante industria rural, correrá a cargo de los servicios agronómicos regionales, que recabarán el concurso de las Sociedades constituidas en su demarcación con ese objeto y de las estaciones sericícolas más próximas.

ARTICULO 21.

ESTACIÓN AGRONÓMICA CENTRAL

Se ampliará la esfera de acción de la Estación Agronómica Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que tendrá por objeto:

1.^o Empezar investigaciones de química, biología, fisiología animal y vegetal que interesan a la agricultura y sean aplicables a la mejora de la producción; siendo centro de alta investigación y consultorio técnico-agronómico.

2.^o Estudiar las propiedades físicas y químicas de las tierras con relación al cultivo.

3.^o Realizar estudios especiales de microbiología agrícola bajo sus múltiples aspectos.

4.^o Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, o bien que se presenten a la Estación Central para comprobación de los verificados de las Granjas o Laboratorios provinciales en los casos excepcionales en que así se exija, o bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad e importancia, no exista más que en este centro.

5.^o Contribuir a la formación del Mapa agronómico.

6.^o La Estación Central dictará normas con los métodos oficiales de análisis de abonos y productos agrícolas para que haya la debida unidad.

7.^o Actuará de árbitro la Central: a), en el caso de dudas entre compradores y vendedores de abonos y productos agrícolas; b), en el caso de existir desacuerdo entre análisis efectuados por Laboratorios agronómicos provinciales.

8.^o La Estación de Agricultura general de Alcalá de Henares será hijuela de esta Estación, a fin de ampliar las experiencias y estudios que se realicen en la misma y requieran esta ampliación.

(Se concluirá)

Alcaldía Constitucional de Segovia

1993

Contribución Utilidades; tarifa 2.^a—2.^o, 3.^o y 4.^o trimestre de 1923-24

Término municipal de Segovia

EDICTO

Don Anselmo Entero Herranz, Recaudador-Agente de la Zona de la Capital. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Junio de 1924, se ha dictado la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo.

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL	
		Por cuotas	Por apremios		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
305	Rafael Giménez.....	45	06	51	
486	José Martínez Cuesta.....	71	11	82	
367	Simeón González.....	2 82	42	3 24	
405	Miguel Navajo.....	6 87	1 02	7 89	
104	Francisco Zubizarreta.....	10 89	1 62	12 51	
TOTAL.....		21 74	3 23	24 97	

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.^o del art. 142 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remitirán ejemplares al BOLETIN OFICIAL de la provincia y a la Gaceta de Madrid, a a que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

Segovia, 24 de Junio de 1924.—El Recaudador, Anselmo Entero. Fíjese en las Casas Consistoriales y en los sitios de costumbre en esta localidad el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.